

## SUP-JE-2/2019

**Actor:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.  
**Responsable:** Congreso del Estado de Durango.

### Hechos

**Tema:** Reducción del presupuesto que corresponde al Instituto local.

Presupuesto de egresos	El 26 de octubre de 2018 el CG del OPLE aprobó un presupuesto consistente en \$266,676,426.76.
Inicio del proceso electoral	El 1 de noviembre de 2018, el CG celebró sesión especial de inicio de proceso electoral local 2018-2019, por el que se renovarían los 39 ayuntamientos del estado.
Presupuesto aprobado	El trece de diciembre de 2018, se emitió el Decreto que contiene la Ley de Egresos -que el actor afirma haber conocido mediante consulta a la página oficial del Congreso de Durango-, el cual contiene una reducción presupuestaria de \$50,000,000.
Demanda	El 19 de diciembre de 2018, el OPLE presentó ante el Congreso local, demanda en contra del Decreto aprobado por ese órgano, la cual solicitó sea conocida por esta Sala Superior via per saltum.

### Consideraciones del proyecto

Improcedencia del salto de instancia	La Sala Superior considera que es improcedente el conocimiento <i>per saltum</i> del medio de impugnación, ya que no se advierte la premura que justifique una excepción al principio de definitividad, razón por la cual se reencauza la demanda para que sea analizada por el Tribunal local, por ser quien ejerce jurisdicción territorial para pronunciarse respecto a los actos vinculados con el Instituto local.
Reencauzamiento	<p>De la lectura integral de los artículos 141, de la Constitución local, así como 132 apartado B, fracciones II y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, se advierte que el Tribunal local es el órgano jurisdiccional encargado de conocer de las controversias vinculadas con las elecciones locales.</p> <p>En este sentido, al sostener el actor que, de persistir el acto impugnado, trascendería a la organización del Proceso Electoral local 2018-2019, por el que se renovarían los Ayuntamientos del Estado de Durango, la Sala Superior considera que la autoridad que debe pronunciarse respecto a la demanda que da origen al presente medio de impugnación es el Tribunal local.</p> <p>En este contexto, se estima que <b>se debe reencauzar</b> el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Durango, por lo que se ordena remitirle las constancias del expediente, para que conozca de la demanda y dicte la determinación que en derecho proceda.</p>

**Conclusión:** Se reencauza la demanda al Tribunal Electoral de Durango.



## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-2/2019

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

**Acuerdo** por el que se **reencauza** al Tribunal Electoral del Estado de Durango el medio de impugnación presentado por el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, contra del Decreto que contiene la Ley de Egresos del Estado de Durango, para el Ejercicio Fiscal 2019, aprobado por el Congreso de esa Entidad Federativa.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES .....	2
ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
ANÁLISIS .....	3
I. Improcedencia del salto de instancia .....	3
II. Reencauzamiento .....	5
RESUELVE .....	6

### GLOSARIO

<b>Autoridad responsable:</b>	Congreso del Estado de Durango.
<b>Actor / Instituto local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Congreso:</b>	Congreso del Estado de Durango.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango.

---

<sup>1</sup> **Secretariado:** Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

## ANTECEDENTES

**1. Presupuesto solicitado por el Instituto local.** El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho<sup>2</sup> el Consejo General de Instituto local aprobó<sup>3</sup> un presupuesto consistente en \$266,676,426.76 (doscientos sesenta y seis millones, seiscientos setenta y seis mil, cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 M.N.)<sup>4</sup>.

**2. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre, el Consejo General celebró sesión especial de inicio de proceso electoral local 2018-2019, por el que se renovarían los treinta y nueve ayuntamientos del estado.

**3. Presupuesto aprobado.** El trece de diciembre, se emitió el Decreto que contiene la Ley de Egresos -que el actor afirma haber conocido mediante consulta a la página oficial del Congreso de Durango-, el cual contiene una reducción presupuestaria de \$50,000,000 (cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.).

**4. Demanda.** El diecinueve de diciembre, el Instituto local presentó ante el Congreso local, demanda en contra del Decreto aprobado por ese órgano legislativo, la cual solicitó sea conocida por esta Sala Superior vía *per saltum*.

**5. Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de diez de enero de dos diecinueve, la Magistrada Presidenta turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el expediente **SUP-JE-2/2019**, a fin de que determinara lo que en derecho correspondiera.

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> Acuerdo IEPC/CG114/2018.

<sup>4</sup> De los cuales \$91,122,111 (noventa y uno millones, ciento veintidós mil, ciento once pesos 00/100 M.N.) corresponde al financiamiento de los partidos políticos. Por tanto, el gasto operativo del Instituto<sup>4</sup> se consideró en \$175,554,315.76 (ciento setenta y cinco millones, quinientos cincuenta y cuatro mil, trescientos quince pesos 76/100 M.N.)

## **ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque en el caso se debe determinar si es procedente el conocimiento *per saltum* de la demanda presentada a fin de controvertir la aducida reducción presupuestal al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

## **ANÁLISIS**

### **I. Improcedencia del salto de instancia**

#### **a. Decisión**

La Sala Superior considera que es improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que no se advierte la premura que justifique una excepción al principio de definitividad, razón por la cual se reencauza la demanda para que sea analizada por el Tribunal local, por ser quien ejerce jurisdicción territorial para pronunciarse respecto a los actos vinculados con el Instituto local.

#### **b. Justificación**

De la lectura integral de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 116, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución, así como 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios se advierte que la jurisdicción electoral

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-2/2019**

se conforma por medios de impugnación en los ámbitos estatal y federal.

Asimismo, de los citados preceptos se observa que el acceso a la justicia a través de las Salas del Tribunal Electoral será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas, a lo cual se le conoce como principio de definitividad.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el citado principio se puede dispensar cuando la sustanciación y resolución de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias<sup>6</sup>.

En el caso, el actor sostiene que es procedente el conocimiento *per saltum* de su demanda porque, en su concepto, la “inminente necesidad de recursos” generada por el acto impugnado pone en riesgo el desarrollo de las actividades del Proceso Electoral local 2018-2019, por el que se renovarán los Ayuntamientos del Estado de Durango.

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que el presupuesto de egresos que se otorga al Instituto local está calculado sobre una base anual, es decir, se ejerce de manera calendarizada durante el proceso electoral y no en su totalidad de manera inmediata.

Razón por la cual, si el ejercicio fiscal dos mil diecinueve se encuentra en su etapa inicial, el actor cuenta con el tiempo suficiente para acudir

---

<sup>6</sup> Al efecto, véase la jurisprudencia 9/2001 de rubro: “DEFINITIVAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272-274.

ante la instancia local para hacer valer su pretensión, sin que ello se traduzca en una amenaza para los derechos que son objeto de litigio.

En ese sentido, al no justificarse la premura que justifique una excepción al principio de definitividad se considera improcedente el conocimiento *per saltum* de la demanda.

## **II. Reencauzamiento**

### **a. Decisión**

Esta Sala Superior considera que la improcedencia para conocer *per saltum* del juicio electoral, no lleva al desechamiento de la demanda<sup>7</sup>, sino que lo procedente es **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal local.

### **b. Justificación**

Lo anterior, porque de la lectura integral de los artículos 141, de la Constitución local, así como 132, apartado B, fracciones II y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango, se advierte que el Tribunal local es el órgano jurisdiccional encargado de conocer de las controversias vinculadas con las elecciones locales.

En este sentido, al sostener el actor que, de persistir el acto impugnado, trascendería a la organización del Proceso Electoral local 2018-2019, por el que se renovarían los Ayuntamientos del Estado de Durango, la Sala Superior considera que la autoridad que debe pronunciarse respecto a la demanda que da origen al presente medio de impugnación es el Tribunal local.

Al respecto, es criterio de esta Sala Superior, que la posible ausencia de un juicio o recurso local específico no es obstáculo para resolver los conflictos y garantizar los derechos.

---

<sup>7</sup> En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-2/2019**

Por tanto, en su caso, el Tribunal local deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce el Instituto local, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

En este contexto, se estima que **se debe reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal local, por lo que se ordena remitirle las constancias del expediente, para que conozca de la demanda y dicte la determinación que en derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Durango.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**